

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, frente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Gustavo García García.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante reparto verificado el 3 de marzo de 2020, correspondió al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, el conocimiento del trámite de pago compulsivo interpuesto por la entidad financiera antes mencionada frente al señor García García, cuyo objeto es el recaudo de las sumas dinerarias contenidas en los sendos pagarés aportados, suscritos por el aludido deudor.

A través de auto fechado 9 de marzo hogaño, el Despacho rechazó la demanda por competencia y dispuso remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Adujo en sustento, que por tratarse de un litigio que envolvía los intereses de una Sociedad de Economía Mixta que funciona bajo la figura de Empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es el Banco Agrario, debía darse aplicación a la normativa que trae el N° 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, según el cual la competencia para adelantar esas contiendas son del resorte privativo del Juez del domicilio de la entidad, por lo cual no habiendo sucursal de la institución en Chinchiná, debía ser remitido a este municipio.

2.2. Arribado el asunto a la oficina judicial de la ciudad, incumbió avocarlo al Juzgado Tercero Civil Municipal acorde acta de reparto fechada el 1 de julio de 2020. La Célula judicial mediante proveído del 13 de julio pasado, resolvió proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por su homóloga debe analizarse en concordancia con el N°5 del artículo 28 del C.G.P., que faculta a

interponer la demanda no solo en el domicilio principal de la entidad, sino también en las localidades donde existan sucursales o agencias siendo este el caso de Chinchiná, Caldas, donde se encuentra una agencia del Banco Agrario S.A., sin que ello afecte el fuero privativo aludido por el N° 10 del citado artículo; amén que el demandado tiene su domicilio actual en el vecino municipio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

3.1.1. De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “...solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”

Por su parte, el artículo 17 del compendio procesal civil enlista los asuntos del resorte de los jueces civiles municipales en única instancia, entre los que se encuentran: “(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”.

Ya en lo que atañe a la competencia territorial, consagra el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero que, en tratándose de procesos contenciosos **y salvo disposición en contrario**, la ostentará el juez del domicilio del demandado; añadiendo el numeral 10°, en cuanto a temas “(...) en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública (...)”, la prevalencia del domicilio de dicha entidad.

No obstante, ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante múltiples pronunciamientos¹ que tal disposición no debe ser estudiada y aplicada de manera aislada, sino concordante con lo establecido en el N° 5 de la normativa en comento, según el cual, en las disputas cuyo debate esté vinculado con una sucursal o agencia de una persona jurídica “(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta”; traduciéndose ello en que el demandante se encuentra facultado para elegir el lugar donde se desarrollará el litigio.

3.2. Supuestos Fácticos

3.2.1. Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto de competencia a que se hizo referencia, como quiera que se ha

¹ Entre ellos los autos AC001-2020, AC484-2020, AC482-2020.

suscitado entre dos juzgados de categoría municipal con jurisdicción en distintas localidades pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales.

3.2.2. El asunto puesto a consideración de la Corporación tiene origen en la ejecución de los pagarés N° 057156100007472, 0571156100006958, 05715610006959, 4866470212994478 suscritos en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y el pagaré N° 018036100016572 elaborado en el municipio de Chinchiná, Caldas, todos con sus respectivas cartas de instrucciones, donde figura como beneficiario el Banco Agrario de Colombia S.A. y obligado el señor Gustavo García García.

Vistas las lucubraciones proporcionadas por las judiciales involucradas en el conflicto, se tiene que el tópico basilar gira en torno a la calidad con que cuenta la institución crediticia demandante, esto es, Sociedad de Economía Mixta organizada bajo la figura de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, amén de la existencia de una Sucursal de la entidad en Manizales que en concepto de la Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, impone acudir al N°10 del artículo 28 del Código General del Proceso; mientras que para quien se rehusó a avocarlo, la presencia de una agencia de la demandante en el vecino municipio, obliga a radicar la competencia en la Juez a quien en principio correspondió, de cara al análisis armonioso del citado N° 10 con el N° 5 del mismo articulado.

A fin de sustentar sus posiciones, ambas Funcionarias se valieron de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, acorde con la cual el Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta tanto con sucursal en Manizales, como con agencia en Chinchiná.

Aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del proveído, se encuentra que razón le asistió al segundo Juzgado receptor de la acción ejecutiva, en la medida que vista la foliatura emerge que si bien por la naturaleza pública de la entidad resulta forzoso atender a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo Civil, no lo es menos que dentro de los títulos objeto de recaudo obra el Pagaré N° 018036100016572 suscrito en el municipio de Chinchiná, Caldas, mismo donde según fue informado en la demanda, recibe notificaciones el aquí convocado.

Dicho de otra manera, una interpretación sistemática de los pluralizados numerales 5 y 10 del artículo que trata lo atinente a la competencia territorial, permite sostener que el asunto puesto a consideración de las autoridades judiciales está vinculado con la agencia que de la institución opera en Chinchiná, lo que dejaba en libertad a la demandante de acudir allí (como en efecto lo hizo, de cara al lugar de residencia del demandado) o al Juez del municipio donde se suscribieron los demás títulos valores, sin que ello alterara la prevalencia del domicilio que otorga la segunda norma señalada. En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subrayado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal."²

3.3. Conclusión

Reiterando entonces el estudio armonioso de las normas citadas a la luz de la jurisprudencia reseñada, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el juicio de pago compulsivo habrá de radicarse en cabeza de la primera cognoscente, pues atendiendo a la relación estrecha del asunto con la agencia que del Banco Agrario está presente el Chinchiná, Caldas, deriva su obligación de asumirlo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Gustavo García García.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, para que avoque el conocimiento del presente asunto, conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

² Auto AC482-2020

17001400300320200018902
Conflicto de Competencia

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4748850898b882b718016e0d9895ca944f47ffbaea0a4adb2bee313829f796b7

Documento generado en 12/08/2020 04:33:27 p.m.